

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 21 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1391/2026, DE 9 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8641/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 25/03/2026

Materia: Derecho contra la competencia desleal: utilización del adjetivo calificativo «fresca» en el etiquetado, empaquetado o presentación de horchata pasteurizada envasada. No constituye un acto desleal de engaño, pues los productos de alimentación «frescos» son tanto los «naturales», como los «preparados», que precisan «conservación en condiciones de temperatura regulada».

«Como tantas veces se ha señalado, entre los argumentos utilizados por la sentencia recurrida para rechazar la existencia del ilícito de deslealtad, se cuenta -de manera muy destacada- la resolución de la Direcció General de Salut Pública de la Generalitat Valenciana de 25 de julio de 2019. En esta resolución se sobreseyó el expediente incoado, que versaba sobre un caso muy similar al que nos ocupa, aunque referido a otro fabricante de horchata, sobre la aplicación de este marco normativo respecto de la utilización del adjetivo «fresca». Esta resolución es firme, pues no consta que se haya recurrido. [...]

Esta apreciación resulta muy relevante, pues insiste en que la normativa europea sobre información alimentaria facilitada al consumidor [Reglamento (UE) n.º 1169/2011] exige que la denominación del alimento y su cantidad neta figuren en el mismo campo visual, sin que necesariamente éste deba ser el campo visual principal. La autoridad administrativa valenciana señala que el requisito se cumple. Además, con referencia al adjetivo «fresca» incide en su equivalencia con los requisitos de temperaturas máximas de conservación, distribución y comercialización de la horchata de chufa pasteurizada (art. 11 RD 1338/1988), en consonancia con la noción de productos «frescos» (como «refrigerados») del art. 3.2 y anexo I RD 367/2005, que también hemos analizado en el anterior fundamento de derecho, al que remitimos para evitar reiteraciones.

En conclusión: se ha rechazado la existencia de infracción de normas, por lo que resulta innecesario examinar si esta normativa regula la actividad concurrencial y si ha habido circunstancias excepcionales que excluyan la obtención y el prevalimiento de una ventaja competitiva significativa». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

2.- SENTENCIA 1449/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2442/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 10/09/2026

Materia: Escritura de constitución de hipoteca que tan sólo prevé la ejecución judicial y para ella fija como precio que debe servir como tipo de la subasta el 75% del valor de tasación. Esta cláusula se ajusta a lo regulado en el art. 682.2.1º LEC, sin que sea de aplicación la regla específica del art. 129.2.a) LH prevista para la ejecución extrajudicial.

«Como hemos visto, el art. 682.2.1º LEC exige que el precio que se fije para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior al 75% del valor de tasación

de la finca. Es cierto que si en la escritura de hipoteca se conviene la ejecución extrajudicial, el art. 129.2.a) LH exige que el valor fijado para que sirva de tipo en la subasta deba ser igual al convenido para la ejecución judicial y en ningún caso inferior al 100% del valor de tasación de la finca. Esta exigencia, que fue introducida con la Ley 5/2019, de 15 de marzo, no se extendió al art. 682.2.1º LEC.

La disposición final primera de la Ley 5/2019, de 5 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, modificó el art. 129.2.a) LH en el sentido indicado; y, sin embargo, la disposición final quinta, que introdujo modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto en el capítulo dedicado a las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados (el art. 693.2 LEC), mantuvo la redacción del art. 682.2.1º LEC. Como razona la sentencia recurrida, el legislador pudo modificarlo y no lo hizo. No sólo eso, sino que más tarde, cuando el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, introdujo otra modificación en el art. 692.2.1º LEC no alteró la referencia a que el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo de la subasta en ningún caso sea inferior al 75% del valor de tasación.

En contra del parecer de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 de diciembre de 2020, esta sala no advierte ningún inconveniente en, a la vista de la regulación legal, distinguir: si las partes que otorgan la escritura de hipoteca optan solo por la ejecución judicial, el art. 682.2.1º LEC permite que el valor que fijen como tipo de subasta sea inferior al valor en que se hubiera tasado la finca, siempre que no sea inferior al 75% de este valor de tasación; mientras que si se opta también por la venta extrajudicial, en ese caso, el valor fijado como tipo de la subasta no puede ser inferior al valor de tasación de la finca, y por la propia previsión del art. 129.2.a) LH esta exigencia se extiende a la ejecución judicial, ya que expresamente se prevé que el tipo fijado para la subasta extrajudicial no puede ser distinto al fijado para la subasta judicial.

De este modo, en un caso como el presente en que las dos escrituras tan sólo optaban por la ejecución judicial, que hubieran fijado como tipo de la subasta el 75% del valor en que se habían tasado las fincas se ajusta a lo prescrito en el art. 682.2.1º) LEC y no contradice el art. 129.2.a) LH, al no serle de aplicación». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1433/2026, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3515/2023

Ponente: Excm.a Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Nulidad por ilicitud de la causa de dos compraventas de activos inmobiliarios (apartamentos, locales, trasteros y plazas de aparcamientos de un edificio) y participaciones sociales. Transmisión por el liquidador, en una sociedad de dos socios, de todos los activos de la sociedad al socio mayoritario defraudando la cuota de liquidación del socio. Efecto indirecto de la cosa juzgada de dos sentencias firmes. Su incidencia en el recurso extraordinario por infracción procesal y en casación. Pago mediante la compensación de créditos a favor del socio mayoritario de dudoso origen. El propósito de defraudar con las compraventas la cuota de liquidación del socio minoritario. Efectos de la nulidad.

«En el presente caso, el precio acordado para la adquisición por el socio mayoritario (Alcorax) de la totalidad de los activos inmobiliarios de Solmiplaya, fue de 6.300.000 euros, muy inferior a su valor de mercado, en concreto, más de 1.500.000 euros de infravaloración (si se toma en consideración todo el edificio), según estima probado la sentencia 2236/2020, de 22 de octubre, de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15.ª).

Además, una parte del precio se pagó mediante la compensación de créditos por un importe de 3.081.808,36 euros, que decía tener a su favor el comprador, a la sazón el socio mayoritario, que provenían de la prestación de servicios a Somiplaya por sociedades vinculadas a Alcorax (pertenecientes al mismo grupo Brisasol), que la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona ha estimado que no estaban acreditados mediante soporte documental alguno, basados exclusivamente en un apunte contable, con un origen poco definido; como también declararon otras sentencias firmes que conocieron de aumentos de capital que pretendían compensar esos mismos créditos, como hemos recogido en la sentencia de esta sala 449/2025, de 20 de marzo.

Y la transmisión también comprendía la totalidad de las instalaciones, maquinaria, equipamientos y mobiliario del edificio, que se adjudicaron al socio mayoritario.

Por lo que el precio (6.300.000 euros) hay que reducirlo en esa cantidad, lo que supone, en realidad, un importe de 3.218.191,64 euros. Ello implica que los activos para los que el liquidador fijó un precio inicial de salida de 7.800.000 euros se adquirieron por el socio mayoritario por menos del 41,258%, cuyo pago de más de la mitad se materializó mediante la subrogación en las hipotecas que gravaban las fincas y la asunción de la deuda de la comunidad de propietarios, que son obligaciones propter rem. Y a la desproporción del precio hay que añadir las circunstancias de la compraventa [...]

La transmisión a favor del socio mayoritario se hace de todos los activos, consistentes en los inmuebles (que incluían los bienes muebles del edificio) y las participaciones, ya que la oferta de Alcorax comprendía ambos, y en ella hacía constar que adquiriría la totalidad de los bienes. Y se hace en detrimento de la cuota de liquidación del socio minoritario, que solo percibió la cantidad de 2.087,43 euros. De tal manera que el socio mayoritario se queda con todos los bienes de la sociedad, compensa unos créditos cuya existencia no estaba acreditada, y el otro socio minoritario solo percibe algo más de 2.000 euros.

Precisamente, la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona declara la nulidad del acuerdo de aprobación del balance final de liquidación por defraudar el derecho del socio minoritario a la cuota de liquidación.

Y, por último, se da la circunstancia de que el liquidador fue nombrado exclusivamente con los votos del socio mayoritario (Alcorax), que resultó beneficiado con las transmisiones.

En estas circunstancias, la compraventa adolece de nulidad, al ser ilícita la causa del contrato, que es el propósito de defraudar la cuota de liquidación del socio minoritario mediante la despatrimonialización de la sociedad a través del socio mayoritario». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

4.- SENTENCIA 1447/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9457/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Devengo del interés del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro en caso de cesión a la funeraria del crédito frente a la aseguradora del seguro de defunción.

«La cuestión controvertida en el recurso de casación no es de naturaleza fáctica (no podía serlo en un recurso de casación), sino exclusivamente jurídica: si la cesionaria del crédito que del contrato de seguro nace frente a la aseguradora puede reclamar no solo el principal sino también el interés de demora previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro.

Esa cuestión ha sido resuelta por esta sala en varias sentencias, concretamente en las sentencias 384/2017, de 19 de junio (que versaba justamente sobre un seguro de decesos, en unas circunstancias similares a las del caso objeto de este litigio) y 1801/2025, de 9 de diciembre [...]

Por las razones expuestas, el recurso de casación debe ser estimado y la sentencia de la Audiencia Provincial, casada, de modo que al pronunciamiento condenatorio se añada el pago del interés previsto en el art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1432/2026, DE 15 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8234/2022

Ponente: Excmo. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 10/09/2026

Materia: Acciones de nulidad y de indemnización de daños y perjuicios derivados de la compra de acciones del Banco de Valencia. Responsabilidad por la defectuosa información contenida en los informes financieros periódicos publicados por la sociedad emisora de acciones cotizadas. Desestimación de los recursos por falta de efecto útil. Reiteración de doctrina.

«En la sentencia 1137/2025, de 15 de julio, reiterada en las posteriores sentencias 1740/2025, de 28 de noviembre, 491/2026, de 31 de marzo, y 1157/2026, de 15 de julio, esta sala ha desestimado unos recursos prácticamente idénticos a los que son objeto de este procedimiento, referidos asimismo a una reclamación de daños y perjuicios derivados de la compra de acciones del Banco de Valencia. Esta desestimación se ha fundado en la falta de efecto útil.

Habida cuenta de la práctica identidad de los recursos de aquellas sentencias y los planteados en este caso, hemos de reiterar la siguiente argumentación de la referida sentencia n.º 1137/2025 [...]

4. Además, en la sentencia de esta sala 1137/2025, de 15 de julio, también argumentamos del siguiente modo:

«Y las alegaciones que realiza sobre que "el perjuicio sufrido por mi representado es consecuencia directa de la pésima gestión de los administradores de Banco de Valencia" pueden fundar una acción de

responsabilidad de los administradores sociales, pero no una acción contra la sociedad o contra quien la ha absorbido».

5. Los mismos reproches se reproducen en el presente caso. A título de ejemplo, la demanda recoge lo siguiente:

«Las pérdidas millonarias sufridas por el Banco de Valencia así como su resolución y fusión por Caixabank es consecuencia de la deficiente gestión de la entidad Banco Valencia, por su Consejo de Administración. (...)

»El Consejo de Administración de Banco Valencia, aprobó la información financiera anual de los ejercicios 2009 y 2010, a sabiendas de que NO REFLEJABAN LA IMAGEN FIEL DE LA ENTIDAD (...).»

6. Por todo ello, en la sentencia 1137/2025, de 15 de julio, resolvimos lo siguiente:

«La consecuencia de lo expuesto es que los recursos han de ser desestimados por concurrir causa de inadmisión, consistente en su falta de efecto útil, pues no son aptos para modificar el fallo de la sentencia recurrida, incluso en el caso de que se estimara que la prescripción no hubiera debido apreciarse.»

La misma conclusión alcanzamos en el presente caso». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

6.- SENTENCIA 1462/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1541/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 10/09/2026

Materia: Derecho internacional Privado. Exequatur. Sentencia británica anterior a la salida de Gran Bretaña de la Unión Europea. Régimen transitorio entre el Reglamento (CE) 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I) y el Reglamento 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (RB I-bis). Aplicación del art. 66 RB I-bis conforme a la jurisprudencia del TJUE.

«El auto recurrido parece partir de la base de que la fecha de inicio del procedimiento es la de la orden de ejecución de las costas y por eso entiende aplicable el Reglamento de 2012, pero un incidente sobre costas no tiene sustantividad propia, sino que deriva de un procedimiento principal, que se inició con anterioridad a la vigencia de ese Reglamento, lo que determina la aplicación del anterior. Así resulta, no solo de consideraciones procesales generales, sino del examen de la documentación aportada con la demanda, que revela que el tribunal inglés dictó todas sus resoluciones como parte de una unidad de procedimiento: (i) la sentencia de 6 de octubre de 2015, que estimó la demanda marcaria; (ii) la orden de 19 de noviembre de 2015, que indicaba que se condenaba a JGC al pago de las costas causadas por la demanda y reconvenición del citado proceso marcarío; y (iii) la orden de 2 de octubre de 2017, que determinó que JGC debía abonar 973.182,60 libras esterlinas en concepto de costas derivadas del procedimiento HC-2010-000030, es decir, el incoado en 2010.

4.- En consecuencia, en contra de lo afirmado en el auto de la audiencia provincial, el auto dictado por el juez de primera instancia (en este caso, de lo mercantil) por el que concedió el exequatur y despachó ejecución era susceptible de un recurso ordinario (art. 43.1 Reglamento 44/2001), en el que se siga un «procedimiento contradictorio», donde el demandado pueda formular alegaciones contra el exequatur (este carácter contradictorio fue remarcado por las sentencias 73/2002, de 7 de febrero, y 573/2014, de 16 de octubre). Lo que en nuestro Derecho procesal se traduce en un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (anexo III Reglamento 44/2001), aunque en puridad no sea una segunda instancia. Como indicó el auto de esta sala de 21 de enero de 2003 (ECLI:ES:TS:2003:621A):». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1439/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5926/2023

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 21/05/2026

Materia: Responsabilidad de administradores por pérdidas cualificadas del ejercicio 2019. Momento en que concurre la causa de disolución. La presunción del art. 367.2 LSC no se aplica cuando pueda considerarse acreditado por otros medios, incluso por la prueba indiciaria, que la causa de disolución no fue anterior al nacimiento de las obligaciones sociales.

«En el caso que resolvimos en la sentencia 652/2021, de 29 de septiembre, advertimos que «la existencia de unos fondos negativos de tal magnitud que septuplicaban el capital social no podía ser ignorada por el administrador, ni cabe considerar que surgiera de manera sorpresiva y abrupta, sino que, al contrario, puede presumirse que era bastante anterior al momento en que, conforme a lo antes expuesto, nació la deuda social. Lo que concuerda plenamente con la previsión del art. 367.2 LSC».

7. Sin embargo, en este caso, acontece lo contrario que en esa sentencia. Precisamente, el ejercicio 2019 se abrió con unos fondos propios positivos elevados (169.271,97 euros) en relación con el capital social de 6.000 euros. Y el ejercicio cerró con un patrimonio neto negativo de -3.679 euros, es decir, con una diferencia con la mitad del capital social de 6.679 euros. Y solo las obligaciones reclamadas contraídas entre septiembre y noviembre de 2019 ya suponían un importe total por el principal de la deuda de 20.346,84 euros.

Al nacer las primeras obligaciones el 4 de septiembre de 2019, la causa de disolución tendría que haberse manifestado en el balance de comprobación cerrado el 30 de junio de 2019, que es el inmediatamente anterior a septiembre de 2019. Esta conclusión no es lógica y es poco probable si partimos de las cifras del patrimonio neto al comienzo y al final del ejercicio. Por lo que, en este caso, no podemos presumir que la causa disolución fuera anterior al momento en que nacieron las deudas sociales reclamadas, porque hay datos que contradicen esta conclusión.

La presunción del art. 367.2 LSC no se aplica cuando pueda considerarse acreditado por otros medios, incluso por la prueba indiciaria, que la causa de disolución no fue anterior al nacimiento de las obligaciones sociales.

En consecuencia, dado que las obligaciones sociales no son posteriores al acaecimiento de la causa de disolución, el administrador no responde de esas deudas». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1463/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1635/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Responsabilidad civil profesional del banco ante quien se presenta un cheque. Prejudicialidad penal y prescripción de la acción civil. Circulación de un cheque nominativo directo con cláusula no a la orden. Transmisibilidad, inexistencia de cesión ordinaria. Sistema de compensación electrónica.

«[...] no cabe olvidar que el sistema de pago por compensación electrónica al que se refiere el art. 137 LCCh requiere un primer control por parte de la entidad ante la que se presenta el título, que aquí, cuando menos, fue defectuoso en cuanto a la comprobación del tipo de cheque (no transferible) y de la identidad del tenedor. Incluso si atribuimos a Bankinter la cualidad de mandatario que pretende el motivo, no puede ignorarse el deber de diligencia que le compete en cuanto tal, reforzado por su carácter profesional.

A tal efecto, la Circular del Banco de España núm. 11/1990, de 6 de noviembre, a Entidades miembros del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, sobre Sistema Nacional de Intercambios, Norma SNCE-004, Subsistema general de cheques de cuenta corriente y pagarés de cuenta corriente, vigente en la fecha de los hechos, establecía en su regla Undécima:

«Seguridad y protección de la información. El funcionamiento de este subsistema se fundamenta en la confianza mutua que se otorgan las entidades que en él participan, en cuanto a que en base a los datos que se transmiten, representativos de los documentos originales librados por los clientes respectivos, se efectúan los cargos correspondientes en las cuentas de las que aquellos son titulares».

3.- Es decir, la obligación de Bankinter no era la de una mera receptora pasiva, sino que tenía que controlar que los datos transmitidos a la entidad librada eran fidedignos, lo que implicaba controlar la legitimación de un tercero que presentaba un cheque nominativo directo sin ser la persona designada en el título. Lo que resulta patente, por lo ya expuesto, que no hizo correctamente, contraviniendo el especial nivel de diligencia exigible a toda entidad bancaria en su actividad, y en concreto, a la hora de efectuar o facilitar el pago de cheques (responsabilidad profesional)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

9.- SENTENCIA 1477/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1916/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 10/09/2026

Materia: Responsabilidad de los administradores por las obligaciones sociales. Carece de relevancia para exigirles la responsabilidad solidaria con las obligaciones sociales cuál sea el momento en que los administradores son conscientes de la existencia de la obligación social pues lo relevante es cuándo nace esa obligación social, en relación con el momento en que concurrió la causa legal de disolución y los administradores la conocieron o debieron conocerla. Lo que debe ser determinante para que los administradores adopten las conductas exigidas en el art. 367 LSC y queden liberados de responder solidariamente de las obligaciones sociales es conocer la concurrencia de la causa legal de disolución, no que conozcan la existencia de deudas nacidas habiendo concurrido esa causa legal de disolución.

«En conclusión, en contra de lo afirmado en la sentencia recurrida, carece de relevancia para exigirles la responsabilidad solidaria con las obligaciones sociales prevista en el art. 367 LSC cuál sea el momento en que los administradores son conscientes de la existencia de la obligación social pues lo relevante es cuándo nace esa obligación social, en relación con el momento en que concurrió la causa legal de disolución y los administradores la conocieron o debieron conocerla. Una cosa es que la obligación de promover la disolución o el concurso, o la remoción de la causa de disolución, debió hacerse por los administradores en el plazo de dos meses, no desde que concurrió esa causa de disolución sino desde que los administradores sociales la conocieron o debieron conocerla, y otra muy distinta es que, conociendo como conocían la concurrencia de la causa legal de disolución y no habiendo adoptado las conductas exigidas por el art. 367 LSC durante varios años, responden solidariamente de las deudas nacidas con posterioridad a la concurrencia de la causa legal de disolución y antes de que realicen las conductas exigidas en el art. 367 LSC para la remoción de la causa de disolución, la promoción de la disolución de la sociedad o la declaración de concurso, siendo indiferente que los administradores conocieran o no conocieran la existencia de esas deudas. Lo que debe ser determinante para que los administradores adopten las conductas exigidas en el art. 367 LSC y queden liberados de responder solidariamente de las obligaciones sociales es conocer la concurrencia de la causa legal de disolución, no que conozcan la existencia de deudas nacidas habiendo concurrido esa causa legal de disolución». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1466/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4980/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 02/09/2026

Materia: Nulidad de adquisición de productos financieros de Banco Popular canjeados por acciones antes de la resolución del banco. Efectos restitutorios cuando las acciones del banco han perdido todo su valor por el proceso de

resolución. Restitución por el cliente del valor que tenían las acciones cuando se produjo el canje.

«En la sentencia 933/2026, de 16 de junio, que compiló lo declarado y resuelto en varias sentencias anteriores, abordamos diversas cuestiones de relevancia para resolver este motivo. En primer lugar, nos pronunciamos sobre la incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Dijimos en esa sentencia que la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024, sobre la falta de acción de los antiguos inversores para el ejercicio de acciones de responsabilidad civil o de nulidad tras la decisión de resolución de la entidad Banco Popular Español S.A., carece de incidencia para resolver un motivo que se centra en los efectos restitutorios previstos en el art. 1303 en relación con lo dispuesto en el art. 1307, ambos del Código Civil, si el pronunciamiento de la sentencia relativo a la nulidad de la suscripción del producto financiero no había sido impugnado y, por tanto, quedó firme, por lo que no puede ser revisado con ocasión de la resolución del presente recurso de casación.

Una vez sentado lo anterior, la sentencia se pronunció sobre el alcance de los efectos restitutorios de la nulidad en caso de pérdida completa del valor de las acciones, y declaró sobre esta cuestión: [...]

»3. En consecuencia, [...] respecto de los efectos de dicha declaración [de nulidad], la entidad demandada restituirá el principal invertido más sus intereses legales desde la inversión y la actora restituirá las acciones percibidas al precio de cotización en el mercado oficial de valores de las acciones en la fecha en que se produjo su adquisición por canje de los bonos convertibles (27 de enero de 2014), más sus intereses legales, y los cupones abonados más sus intereses legales, desde el día en que se abonaron, con el límite de la suma que la demandante haya de recibir del Banco. Las cantidades liquidas resultantes se compensarán recíprocamente, devengando el saldo restante el interés del 576 de la LEC desde la fecha de la compensación».

En consecuencia, procede desestimar este motivo del recurso, bien entendido que, tal como se declaró en la sentencia parcialmente transcrita, las cantidades que deba restituir la demandante a Banco Santander tendrán siempre el límite de la cantidad que la demandante haya de recibir de Banco Santander». Se desestima el recurso de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

11.- SENTENCIA 1438/2026, DE 16 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6484/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Reiteración de jurisprudencia sobre novación de cláusula suelo abusiva y renuncia genérica de acciones en acuerdo transaccional respecto de un préstamo hipotecario concertado con consumidores (Ibercaja). Cláusula suelo. Validez de acuerdo posterior que modifica a la baja la cláusula suelo.

12.- SENTENCIA 1450/2026, DE 18 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4364/2019

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Control de transparencia de la cláusula. Aplica los parámetros de la sentencia de Pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada tras las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (Banco de Santander).

13.- SENTENCIA 1445/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6769/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

14.- SENTENCIA 1444/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6762/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

15.- SENTENCIA 1443/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4846/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

16.- SENTENCIA 1446/2026, DE 17 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6887/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

17.- SENTENCIA 1460/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2428/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

18.- SENTENCIA 1473/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6428/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

19.- SENTENCIA 1461/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2489/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

20.- SENTENCIA 1457/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6646/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

21.- SENTENCIA 1458/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6825/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

22.- SENTENCIA 1456/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6624/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

23.- SENTENCIA 1453/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3913/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente para la apreciación de la abusividad, sobre la que nada se argumenta en casación. Reitera doctrina (BBVA).

24.- SENTENCIA 1488/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7685/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Préstamo hipotecario. Prestamista empresa que no es una entidad de crédito. Nulidad por usura. Canon de comparación: tipos medios de interés de los préstamos hipotecarios propios del mercado de crédito alternativo regido por la Ley 2/2009. En el caso, inexistencia de préstamo usurario. Reiteración de la doctrina de la STS Pleno 257/2023, de 15 de febrero, STS 1294/2025, de 23 de septiembre, STS 1460/2025, de 21 de octubre, y STS 754/2026, de 18 de mayo.

25.- SENTENCIA 1489/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7725/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, evaluada conjuntamente con las que establecen el sistema de amortización revolving, de la cláusula que fija el interés de demora y de la cláusula que fija una comisión por reclamación de posiciones deudoras. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo (Unicaja).

26.- SENTENCIA 1490/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8141/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving celebrado en el año 2004 en que se fija una TAE del 24,71%. Modificación del interés durante la vigencia del contrato, aplicando una TAE superior al 25,52%. Usura. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo.

27.- SENTENCIA 1474/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 882/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

28.- SENTENCIA 1476/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2498/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

29.- SENTENCIA 1459/2026, DE 21 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2374/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

30.- SENTENCIA 1471/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6370/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

31.- SENTENCIA 1491/2026, DE 22 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8147/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 16/09/2026

Materia: Contrato de tarjeta revolving. Estimación de la pretensión subsidiaria de la demanda sin imposición de costas de primera instancia. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo (Wizink Bank).

32.- SENTENCIA 1501/2026, DE 24 DE SEPTIEMBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1167/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 09/09/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

Septiembre 2026